



Transparencia de la información en Chile

Definiciones, historia, tipos, marco jurídico nacional y derecho internacional

Autores

Guido Williams O.
Email: gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

SUP. 116.708

Resumen

El Derecho de acceso a la información pública es el que tienen los ciudadanos de acceder a la información sobre hechos que tengan relevancia o sean de interés público, permitiendo la formación de una opinión razonable y fundamentada. Este acceso, se concreta en la publicidad y la transparencia.

Transparencia y democracia requieren, primero para existir y luego para funcionar adecuadamente, una ciudadanía activa y participativa, y esta última requiere transparencia y democracia para actuar y participar con libertad (Emmerich).

El rol de la transparencia en la economía se da por la necesidad que todos obtengan acceso a información completa y oportuna, disminuyendo los problemas de asimetría de información, agencia y riesgos de abusos.

De acuerdo a la Constitución Política (CPR) son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. La Ley de acceso a la información pública (Ley N° 20.285) señala además que es pública la información que se encuentre en poder de los organismos del Estado y la financiada con recursos públicos. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que la ley excede el ámbito de lo público establecido en la CPR.

Las normas sobre información pública del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son similares a la Ley N° 20.285, por tanto más amplias que la CPR.

Han existido dos leyes de acceso a la información pública. La primera de 1999, la segunda de 2008. Esta última recoge las críticas que se le efectuaron a la primigenia norma.

Existen, además de la Ley N° 20.285, otras normas nacionales que establecen deberes de transparencia de información pública.

En particular, la Ley N° 20.285 regula la publicidad y la transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la transparencia de la información, a partir de lo establecido en la CPR.

Finalmente, en materia de transparencia legislativa, la Ley Orgánica del Congreso Nacional dispone que la información que se transparenta, en el proceso legislativo, esencialmente dice relación con actos finales de la Sala, las Comisiones y Comités, pero no con deliberaciones.

Introducción

A solicitud del usuario, se informa sobre diversos aspectos vinculados a la transparencia y publicidad de la información pública.

Para los fines del trabajo, se utiliza como genérico de publicidad y transparencia de la información, este último término.

I. Acceso a la información pública y transparencia: definiciones, vínculo con la democracia y economía

Se entiende por derecho acceso a la información pública, el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información sobre hechos que tengan relevancia o sean de interés público, permitiendo la formación de una opinión razonable y fundamentada (Mujica, Pedro).

El acceso a la información pública, puede ser materializado en la publicidad y en la transparencia. En el primero se da acceso al acto definitivo de la autoridad, el segundo da a conocer las razones o fundamentos que llevaron a la adopción del acto.

Desde la perspectiva del rol de la publicidad y la transparencia en Democracia, es posible constatar que una de las cualidades que debe tener la información, que la autoridad ha determinado como fundante de sus decisiones, es ser pública, es decir poder

[t]rascender el ámbito privado de las ideas, los argumentos, las propuestas y las razones para entrar en un espacio social de conocimiento y aceptación. La publicidad, en este sentido, es un proceso de socialización y comunicación de cosas, ideas y proyectos que pretende que el público receptor se apropie de ello (Rodríguez 2015)¹.

El mismo Rodríguez (p. 38), sostiene que la publicidad en su sentido estricto

[n]o es otra cosa que el uso público de la razón, o, dicho de manera más clara, la discusión o argumentación sobre asuntos públicos con el uso de razones públicas o publicables, ya sea por parte de los oficiales del Estado, ya sea por parte de los actores de la opinión pública.

Según Bermúdez (2010)² el acceso a la información pública “fortalece y hace efectivo el principio democrático. Por el contrario, es en un Estado dictatorial y totalitario donde la información se conserva fuera del alcance de los ciudadanos”.

Proponiendo una síntesis del vínculo entre transparencia y democracia, Emmerich (2005)³ señala que

¹ Rodríguez, Jesús. (2015). Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política, en Cuaderno de Transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información de México, 4.

² Bermúdez, Jorge. (2010). El acceso a la información pública y la justicia ambiental. En Revista de Derecho, XXIV, 1er. semestre.

³ Emmerich, Gustavo. (2005). Democracia, ciudadanía y transparencia. En Elizondo, Carlos et al, Democracia y transparencia. Ciudad de México. pp-25-26.

[t]ransparencia, ciudadanía y democracia están inextricablemente ligadas. Transparencia y democracia requieren, primero para existir y luego para funcionar adecuadamente, una ciudadanía activa y participativa, y esta última requiere transparencia y democracia para actuar y participar con libertad.

Por otra parte, respecto al aporte de la transparencia en el ámbito económico, Quintana (2008)⁴ señala que

[e]n un mundo en el que realmente hay información imperfecta, la transparencia puede hacer mucho para conseguir que esa imperfección se reduzca y que la operación de los mercados se vea menos contaminada por la ignorancia. El hecho de que la información funcione como una fuerza productiva en la economía implica que la provisión de ésta en una forma más abundante y libre, va a tener un impacto favorable en el crecimiento y la productividad de la economía, pese a que no evita ni las asimetrías ni las fluctuaciones cíclicas de la economía.

El mismo Quintana sostiene que son dos los paradigmas de la economía tradicional: racionalidad de los agentes económicos y simetría en la información que tienen. De la tal manera, el funcionamiento del sistema de precios requiere que los consumidores "puedan hacer elecciones sobre la base del conocimiento de las cualidades de los bienes que adquieren mientras que los productores necesitan conocer las condiciones de su mercado". Sin embargo, en un mundo de información imperfecta y asimétrica, el acceso a la información resulta clave en perfeccionar el modelo.

A partir de lo anterior, de acuerdo a la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y la Ley N° 18.045 sobre mercado de valores, los Directorios de los sociedades anónimas tienen deberes de entregar información al público en general y por cierto a sus controladores, accionistas y a la autoridad en general. El mandato del legislador, no expreso, podría encontrarse en la necesidad que todos, por un parte, "obtengan acceso a información completa y oportuna, disminuyendo los problemas de asimetría de información, agencia y riesgos de abuso" (Vásquez, 2012: 182⁵) y que, por otra, la sociedad anónima rinda cuenta al Mercado (BCN, Williams, 2018)⁶.

Avanzando, aún más en la vinculación entre transparencia y economía moderna, Quintana propone que la información es "otro factor productivo, al menos por un par de razones". En primer lugar, por la densidad de información o conocimiento, contenidos en cada bien o servicio se requiere "información asociada al proceso productivo existente, entendido en un sentido amplio". La otra razón, de la afirmación es que "los sistemas de precios son, en realidad, mecanismos de información". A partir, de esto último el autor indica que

⁴ Quintana, Enrique. (2008). Economía Política para la Transparencia. Cuaderno de Transparencia del Instituto Federal de Acceso a la Información de México, 9.

⁵ Vásquez, María Fernanda. (2012). Gobiernos corporativos y deberes de los administradores de las sociedades anónimas: cuestiones actuales (desde la Ley N° 20.382) y reformas pendientes. En *Sociedades de capital. Nuevas tendencias del derecho chileno de sociedades*. Cuadernos de extensión jurídica, 12. Universidad Los Andes. Andros Impresores: Santiago.

⁶ BCN, Williams, Guido. (2018). Deberes de publicidad de información de rango constitucional y legal.

[S]i los precios son los datos que inducen la asignación de los recursos, será factible que alguien que tenga un sistema de acceso a la información de precios más completo, tenga instrumentos que le permitan tomar decisiones de asignación de recursos más cercanas al óptimo.

Quien carezca de los sistemas para conocer la formación de precios en los mercados en los que opera tomará decisiones de asignación que tendrán mayor probabilidad de error y por lo tanto tendrá un costo de oportunidad.

II. Transparencia: reconocimiento constitucional

En materia de publicidad y transparencia el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República (CPR) dispone:

[S]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

De acuerdo al Tribunal Constitucional el mandato de publicidad y transparencia garantiza el control del poder; promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública (rendición de cuenta) y fomenta la participación en los intereses de la sociedad (BCN, Williams, 2018)

Cabe señalar, respecto al alcance del objeto de la transparencia y publicidad del artículo 8° inciso segundo, que el Tribunal Constitucional⁷ ha establecido que el principio de transparencia de la CPR se refiere solamente a los actos, resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos y en ningún caso a información que obre en poder de la Administración o que ha sido elaborada con presupuesto público, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Asimismo, las sentencias han planteado que el derecho de acceso a esta información pública no se encuentra en el artículo 8° de la CPR, sino que podría encontrarse implícito en el artículo 19 N°12° de este texto.

El mismo Tribunal Constitucional ha aclarado, en las sentencias citadas, que la publicidad no es la única finalidad de la Administración, la que debe observar una serie de otros principios, por ejemplo, la participación, la eficiencia y la eficacia en su actuación.

Por último, en estas sentencias el Tribunal Constitucional ha atendido que no toda información es pública y que todo exceso en ese espacio normativo, es una infracción constitucional, es decir un vicio en el actuar de los órganos de la administración, un abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades.

⁷ En causas por recurso de inaplicabilidad roles 1.990-2011, 2.153-2011, 2.246-2012, 2.379-2012, 2.351-2012, 2.907-16 y 3.111-2016.

III. El marco constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a la información pública, particularmente en los Instrumentos de Derechos Humanos se manifiesta en los derechos de buscar y de recibir información. Éstos, han derivado, en el derecho de acceso a la información de carácter amplio y que debe aplicarse con una lógica de máxima divulgación de la información que los órganos públicos posean, custodien o controlen, en cualquier formato o medio. Asimismo, el universo de dichos órganos es amplio, incluyendo todos los poderes del Estado, a todos los niveles de la estructura gubernamental, a las entidades autónomas del Gobierno o controladas por éste e incluso a los privados que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (BCN, Williams, 2017a⁸).

Existen diferencias entre el doctrina del Tribunal Constitucional sobre la publicidad de la CPR ya comentada y la doctrina sobre el Derecho de acceso a la información pública del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El primero es mas limitado en su alcance (sólo a actos y resoluciones, sus fundamentos y procedimientos). El segundo considera que la información pública es toda aquella que los órganos públicos posean, custodien o controlen, en un tenor similar al artículo 5° de la Ley N° 20.285 como se verá.

IV. Historia de la regulación de la Transparencia

La primera norma legal, en materia de acceso a la información pública, fue incorporada por la Ley N° 19.653 de 1999 a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 19.653 se originó en un Proyecto de Ley del Ejecutivo de 1995 (Boletín 1510-07). Esta norma tenía como antecedente indirecto las conclusiones de la Comisión Nacional de Ética Pública, convocada por el gobierno del Presidente Eduardo Frei en 1994. Esta comisión no identificó un derecho de acceso a la información; pero sí vislumbró una generalización del principio de transparencia, transversal a una serie de áreas específicas que enunció en forma no pormenorizada (Chile Transparente, 2008)⁹.

Las normas de transparencia de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (incorporadas por la Ley N° 19.653) fueron criticadas porque incorporaban solamente al poder Ejecutivo y no a otros poderes del Estado; no disponían de una instancia imparcial (tercero) para resolver los conflictos por denegaciones administrativas de acceso y porque además los Jefes de Servicio, mediante normas administrativas, podían establecer un universo de actos reservados o secretos impidiendo el acceso a ellos.

Posteriormente, en 2008, se publicó la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública. Esta norma tuvo su origen en una moción de 2005 de los senadores Hernán Larraín y Jaime Gazmuri, de

⁸ BCN, Williams, Guido (2017a). Tribunal Constitucional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Alcance del Principio de publicidad y del Derecho de acceso a la información pública

⁹ Chile Transparente. (2008). Acceso a la Información Pública: evolución y desarrollo internacional. Documento de Trabajo N° 1.

los partidos Unión Demócrata Independiente y Socialista respectivamente. Su tramitación en el Senado fue breve (menos de un año). Luego, en 2006, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva en la Cámara de Diputados. En todas las etapas de discusión, los actores políticos manifestaron estar de acuerdo con el Proyecto (BCN, Williams, 2012)¹⁰.

En el mismo año 2006, y previo a la indicación sustitutiva, el Ejecutivo convocó a un comité de expertos (formado en su mayoría por miembros de la sociedad civil), quienes elaboraron un “informe sobre medidas para favorecer la probidad y eficiencia de la gestión pública”. Entre las recomendaciones del texto, se propuso que se dictara una “ley especial que se encargara de precisar y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información pública”. El comité recomendó lo siguiente: la limitación de las causales de reserva en conformidad con las normas constitucionales; la positivización de los principios del acceso a la información reconocidos internacionalmente; la consagración del deber de transparencia activa; y la creación de un órgano autónomo con rango constitucional cuya tarea fuese garantizar el acceso a la información pública (Tello, et al, 2009)¹¹

El Ejecutivo incorporó las recomendaciones del Comité de expertos al Proyecto de Ley a través de la indicación sustitutiva mencionada. Estas modificaciones dieron origen a la actual Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. Las normas de fondo entraron en vigencia ocho meses después de su publicación, es decir el 20 de abril del año 2009.

Finalmente, se pueden mencionar, a los menos diez factores políticos y sociales que podrían haber concurrido a que el Proyecto de ley de los senadores Larraín y Gazmuri prosperase. Entre ellos se destacan: origen transversal de la iniciativa y apoyo de igual naturaleza desde el inicio; la inclusión del principio de publicidad en la reforma constitucional de 2005 (artículo 8° inciso segundo); sentencia de la Corte Interamericana de Justicia que condenó al Estado de Chile a crear un procedimiento para la tramitación eficiente de requerimientos de información pública (Caso Claude Reyes y otros v. Chile); supuestos casos de corrupción en el Gobierno de la época; rol activo de las ONGs pro transparencia y consenso político de que una ley ayudaría a resolver el problema de falta de publicidad (BCN, Williams, 2012).

V. Diversos regímenes de transparencia

Sin perjuicio del régimen constitucional de publicidad de la información pública de órganos del Estado y del marco general de la Ley N° 20.285, también existen otros cuerpos normativos (legales y administrativas) que obligan al Estado, e incluso a entidades privadas, a dar publicidad de información pública y privada. De tal manera, se podría plantear la existencia de reglas generales de transparencia de la información: pública; medioambiental; presupuestaria; sobre propuestas regulatorias; de la función pública y de la legislativa.

¹⁰ BCN, Williams, Guido (2012). Historia y contexto político de la tramitación de la Ley de Transparencia.

¹¹ Tello Cristóbal, Marcelo Cerna y Andrés Pavón (2009). Acceso a la información pública: los desafíos del Consejo de la Transparencia. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile.

Sólo en términos generales, se puede mencionar el siguiente universo de normas que establecen directa o indirectamente deberes de transparencia de información pública:

- Ley N° 19.800 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado: artículo 16.
- Ley N° 19.300 sobre bases generales del medioambiente: párrafo especial (3bis del Título II).
- Ley N° 20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño: artículo quinto.
- Ley N° 20.880 sobre probidad de la función pública y prevención de los conflictos de intereses: artículo 6.
- Ley N° 21.053, Ley de Presupuestos del Sector Público de 2018: artículo 14.
- Ley N° 20.955 perfecciona sistema Alta Dirección Pública y fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil: artículo quincuagésimo quinto.
- Decreto N° 77 de Reglamento de ejecución del Título I de la Ley N° 19.912 y requisitos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: artículo 6°.
- Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

A continuación se realiza un análisis resumido de las reglas que gobiernan el acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y las del acceso a la información legislativa (Ley N° 18.918).

VI. Ley N° 20.850, régimen general

1. Objetivo de la Ley N° 20.285

El objetivo de la ley es regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, basándose en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política.

2. Algunos principios establecidos en la Ley N° 20.285

Algunos principios que la ley establece son:

- Principio de la libertad de información: Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, sólo con excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.
- Principio de apertura o transparencia: Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- Principio de máxima divulgación: Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

3. Tipos de Transparencia según Ley N° 20.285

a. Transparencia Activa

La transparencia activa es el deber de publicar en el sitio web institucional determinada información. Entre los antecedentes que deben estar disponibles de manera permanente se encuentran: estructura orgánica; facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; marco normativo aplicable; personal de planta, a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; contrataciones para el suministro de bienes muebles; trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; información presupuestaria asignada y ejecutada.

Además, deben estar disponibles los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado.

b. Transparencia Pasiva

La transparencia pasiva de la Ley N° 20.285 es el procedimiento administrativo para requerir entrega de información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público o que se encuentre en poder de la Administración del Estado, cualquiera sea el formato o soporte en que se encuentre contenida.

4. Órganos a los que se aplica la Ley N° 20.285?

De acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 20.285 es posible distinguir tres niveles de aplicación de la norma, que algunos autores clasifican de la siguiente forma:

a. Régimen general de transparencia

Los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Estos órganos se encuentran obligados por las normas de la Ley N° 20.285.

b. Régimen de aplicación restringida de las normas de transparencia

Este régimen de transparencia es aplicable a la mayor parte de los órganos autónomo-constitucionales: Contraloría General de la República, el Banco Central y el Ministerio Público. A su respecto, se les hacen aplicables y obligatorias parte importante de las normas de la Ley N° 20.285 (remitiéndose expresamente a ella), pero se los excluye de la competencia del Consejo para la Transparencia.

c. Régimen especial de transparencia activa

En este grupo se reconocen al Poder Judicial, el Congreso Nacional y el conjunto de empresas ligadas al Estado. A éstas, en principio, sólo se les obliga a mantener, a través de sus sitios electrónicos, un conjunto de información a disposición de público, sin perjuicio de otras obligaciones especiales. Con motivo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, también se incluyó en este régimen especial de transparencia al Tribunal Constitucional y los Tribunales que conforman la Justicia Electoral.

5. Causales de reserva o secreto para no dar acceso

Son causales de reserva o secreto las siguientes:

- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido¹².
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.
- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.
- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la CPR.

Las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia del mencionado artículo 8°, que establecen casos específicos de secreto o reserva de actos y documentos de la Administración, deben entenderse vigentes aún cuando no hubieren sido aprobadas con quórum calificado, al amparo de la Disposición Cuarta Transitoria de la CPR.

6. Consejo para la Transparencia

El Consejo para la Transparencia es la corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar

¹² "a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

7. Sanciones por infracción a la Ley N° 20.285

Por regla General, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 20.285, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

VI. Ley N° 18.918: régimen de información legislativa

La Ley N° 18.918, establece como pública, un conjunto de información que nace del desarrollo del proceso legislativo en las Salas de cada Cámara, en las comisiones relacionadas al proceso de formación de la ley y en la participación de senadores y diputados en estas instancias. Sin embargo, la disposición legal no explicita en todos los casos, si dicha información debe ser transparentada pasiva o activamente (BCN, Williams, Guido, 2017b)¹³.

1. Información pública de la Sala

De acuerdo al inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 18.918, por regla general serán públicas las sesiones de las Cámaras, los documentos y registros de las mismas, las actas de sus debates, la asistencia y las votaciones. La disposición legal no aclara, si esta información será pública mediante transparencia activa o pasiva. Sin embargo, en el caso de la Cámara de Diputados (artículo 9°) se señala expresamente que la información del Boletín de Sesiones de la Sala se difundirá por su sitio de Internet.

El artículo 5A, establece una excepción a la regla general enunciada, al señalar que no serán públicas las sesiones y los antecedentes consideradas por la Sala cuando “afectaren el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

La declaración de sesión secreta será efectuada por el Presidente de la respectiva Corporación, con el voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio. Se deberá dejar constancia de los fundamentos de tal declaración.

También, podrán ser secretos las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones cuando se refieran a asuntos sobre la conducción de las relaciones internacionales y la tramitación de tratados internacionales y siempre que lo haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15° del artículo 32 de la CPR

La Ley N° 18.918 establece un caso en que las sesiones y votaciones serán siempre secretas: cuando se resuelvan rehabilitaciones de ciudadanía.

¹³ BCN, Williams, Guido (2017b). Acceso a la información pública del Senado y la Cámara de Diputados.

2. Información pública de Comisiones

En cuanto a la información generada en el seno del trabajo de las comisiones, la Ley N° 18.918 establece reglas diferentes de publicidad según el tipo de información:

- Acuerdos, antecedentes considerados, asistencia e invitados a sesiones

Mediante transparencia activa (no señalando la ley una forma determinada) serán públicos, por medio de un resumen, los acuerdos adoptados por las comisiones, así como los antecedentes considerados en sus sesiones y la asistencia de los parlamentarios e invitados a las sesiones de las mismas.

En el caso de la Cámara de Diputados, su Reglamento establece que la Secretaría de la Comisión deberá informar mensualmente, a través de su sitio de Internet: a) la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de la Comisión, precisando las ausencias motivadas en enfermedad o en impedimento grave, que se hayan dado cuenta a la Sala (artículo 249); b) en forma permanente, comprensible y actualizada, información del trabajo legislativo que se realiza en sus sesiones (artículo 214 bis).

Cabe mencionar que en términos generales y declarativos, el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone en materia de transparencia pasiva que: “Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, así como los antecedentes que le sirvan de fundamento, sólo serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos. En lo demás la publicidad de sus actos se regirá por las normas generales” (artículo 345).

- Informes de las Comisiones

Los informes de las comisiones serán públicos desde que queden a disposición de la Sala. No se indica en la ley si serán públicos mediante transparencia activa o pasiva.

- Materiales de registro de Secretaria de las Comisiones

No son públicos los materiales de registro de las secretarías de comisiones. La norma del artículo 5°, efectúa una enunciación ejemplar y no taxativa, por cuanto usa la expresión “tales como...” mencionando a los libro de actas, las grabaciones (no indica si audio o audio y video, apuntes (libro de actas por ejemplo) u otros instrumentos de apoyo). La razón de ser la reserva es que son actos de deliberación y no definitivos.

- Sesiones de Comisión

Tampoco, por regla general son públicas las sesiones de comisión, salvo acuerdo en contrario adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

3. Transparencia de los Comités Parlamentarios

La Ley N° 18.918 no establece deberes de transparencia activa y pasiva para los senadores y diputados individualmente considerados, pero si lo hace respecto de sus colectivos políticos (Comités Parlamentarios). En particular, conforme el artículo 5A deben transparentar (no queda claro si activa o pasivamente) los acuerdos adoptados por los comités parlamentarios mediante informes resumidos de las sesiones.

Por otra parte, la misma norma expresamente señala que no serán públicos, los materiales de registro de las secretarías de las comisiones y de los comités parlamentarios, tales como grabaciones, apuntes u otros instrumentos de apoyo a esa labor. Lo anterior, en la lógica que estos últimos no son actos definitivos sino que de deliberación y conforme a la lógica del Tribunal Constitucional y de la discusión legislativa no deben ser públicos.

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)